

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. VERBAL de GUILLERMO PRIETO, JOSÉ ANTONIO y ALBERTO OTALORA contra EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S., y otro. Exp. 110013103-047-**2021-00380-00**.

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia, conforme las previsiones del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, tal y como fue indicado en diligencia del pasado 17 de julio de los corrientes, notificado y aceptado por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Prieto Otalora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.203.627, Alberto Otalora identificado con cédula de ciudadanía No. 3.177.128 y José Antonio Otalora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.200.797, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de la Empresa de Transporte en Ruta S.A.S., identificada con NIT. 900.348.324, representada legalmente por Oscar Venales Perero identificado con cédula de extranjería No. 607.960 y Allianz Seguros S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5 cuyo representante legal es José Pablo Navas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 860.026.182-5, solicitando declarar civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre del año 2019, esto en razón al deceso del señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.). En consecuencia, se pidió¹ condenar a los convocados a pagar, en favor de:

1.1. Guillermo Prieto Otalora por concepto de *perjuicio moral* el valor de setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000.00), así como treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), en razón al *daño a la vida de relación*, para un total de ciento dos millones de pesos (\$102'000.000.00).

1.2. Alberto Otalora en razón al *perjuicio moral* el valor de setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000.00), así como treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), por concepto al *daño a la vida de relación*, para un total de ciento dos millones de pesos (\$102'000.000.00).

¹ Pág. 2, archivo 05 Subsanción Cdo. Principal del expediente digital.

1.3. José Antonio Otalora por concepto de *perjuicio moral* el valor de setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000.00), así como treinta millones de pesos (\$30'000.000.00), en razón al *daño a la vida de relación*, para un total de ciento dos millones de pesos (\$102'000.000.00).

2. En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos² que a continuación se condensan:

2.1. El 8 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 9:30 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 57 + 400 de la vía que de Sogamoso conduce a Aguazul, el cual involucró a un vehículo de placas TLZ 300, de propiedad de la empresa de transporte En Ruta S.A.S., provocando el fallecimiento del conductor Carlos Alberto Monroy Mayorga (q.e.p.d.) y su acompañante Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.), rodante que se encontraba asegurado por Allianz Seguros S.A. a través de póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2.2. Aseguró que el accidente se produjo ante la inobservancia por parte del conductor a las señales de tránsito SP07 y SR30 lo que conllevó a que perdiera el control del vehículo y se saliera de la vía provocando la ignición lo que desencadenó la incineración de sus ocupantes. Todo lo cual se consignó en el informe de accidente de tránsito y bosquejo topográfico con la codificación No. 112, esto es desobedecer las señales de tránsito.

2.3. Señaló que tanto el señor Carlos Alberto Monroy Mayorga (q.e.p.d.) como Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.), prestaban sus servicios a la empresa de transporte En Ruta S.A.S., el primero como conductor y el segundo como ayudante.

2.4. Lo acaecido se encuentra en investigación penal por parte de la Fiscalía 4 Seccional, Unidad de Vida de Sogamoso, Boyacá con radicado No. 157596000223201900515.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El proceso correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien previa inadmisión, admitió la demanda en auto del 5 de agosto del año 2021³ tramitándose el asunto por el proceso verbal de mayor cuantía, se ordenó notificar a la parte demandada, correr traslado del contenido de la demanda por término previsto en la ley, se decretó la inscripción de la demanda como medida cautelar solicitada, se concedió amparo de pobreza y se hizo reconocimiento de personería jurídica.

1.1. Las sociedades convocadas Empresa de Transporte En Ruta S.A.S., y Allianz Seguros S.A., se tuvieron por notificadas mediante auto del 4 de noviembre del año 2021⁴, quienes, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, se pronunciaron sobre cada uno de los hechos de distinta forma, pues dijeron no constarles unos, ser ciertos y negar otros, en su orden, la empresa planteó las excepciones de mérito⁵ que denominó: *“[inexistencia de obligación por la*

² Pág. 4, archivo 005 Cdo. Principal del expediente digital.

³ Archivo 07 del Cdo. Principal del expediente digital.

⁴ Archivo 25 del Cdo. Principal del expediente digital.

⁵ Pág. 3, archivo 12 del Cdo. Principal del expediente digital.

demandada empresa de transporte en ruta sas]”, “[inexistencia de responsabilidad civil extracontractual]”, “[falta de legitimación en la causa por activa]”, “[ausencia de responsabilidad]”, “[inexistencia de nexo causal]”, “[inexistencia de prueba del perjuicio reclamado y/o ausencia de perjuicios y cobro de lo no debido]”, “[causa extraña]”, “[hecho de la víctima – culpa exclusiva de la víctima o por lo menos compartida]” y la “[fuerza mayor o caso fortuito amparado en actividad peligrosa]”.

1.2. Por su parte, Allianz Seguros S.A., planteó las excepciones que llamó: *“[falta total de cobertura material frente a la responsabilidad contractual]”, “[falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo]”, “[improcedencia de afectación del amparo de accidentes personales]”, “[tasación exorbitante del daño moral]”, “[improcedencia del reconocimiento por “alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación”]”, “[carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros]”, “[en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado]”, “[límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza 022331394/0]” y la que señaló como genérica o innominada⁶.*

1.3. Una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora se sostuvo en sus pretensiones, rebatió los planteamientos elevados y, no solicitó pruebas adicionales.

1.4. Así, por auto del 9 de junio del año 2022 se fijó fecha respectiva conforme las previsiones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas, consistentes en documentales, interrogatorios de partes, parcialmente las testimoniales, se concedió termino para aportar los dictámenes periciales, se ofició, y se negaron la exhibición de documentos. Las pruebas se adicionaron mediante providencia del 29 de marzo del año 2023, así como se prorrogó la competencia en auto de la misma data.

1.5. En diligencia del 24 de abril del año 2024⁷, se tuvo por fracasada la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte a los extremos de la litis, así como se tuvo por desistido la declaración de parte del representante legal de Allianz Seguros S.A., así como el testimonio de Camilo Andrés Mendoza Gaitán y del representante legal de la empresa Lipesa S.A.S., se requirió a la empresa demandada En Ruta S.A.S., para que remitiese la documental de contratación de los causantes. Para el 17 de julio del mismo año⁸, se evacuó la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., en donde se admitió el desistimiento de la prueba testimonial de Carlos Gonzales y se acogió el de Armando Ávila y, finalmente, se escucharon los alegatos de conclusión. Para luego, indicárseles a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en

⁶ Pág. 16 y s.s., del archivo 16 del Cdo. Principal del expediente digital.

⁷ Archivo 46 y 47 del Cdo. Principal del expediente digital.

⁸ Archivo 46 y 47 del Cdo. Principal del expediente digital.

la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2. Del petitum y de la causa pretendida se infiere con certeza que la acción entablada por la parte demandante es la de responsabilidad civil extracontractual, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre del año 2019, en el kilómetro 57 + 400 de la vía que de Sogamoso conduce a Aguazul, el cual involucró a un vehículo de placas TLZ 300, de propiedad de la empresa de transporte En Ruta S.A.S., provocando el fallecimiento del conductor Carlos Alberto Monroy Mayorga (q.e.p.d.) y su acompañante Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.), rodante que se encontraba asegurado por Allianz Seguros S.A.

2.1. Sobre la legitimación, como bien es sabido, uno de los elementos de la pretensión, es el de la *“legitimación en la causa”*, que consiste en la identidad del demandante con la legitimada, a quien, la ley le concede la acción -legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado contra la que es concedida la demanda -legitimación pasiva-. Es así como, resulta de gran importancia que en libelo demandatorio se precise la razón en virtud de la que se pretende ser acreedor de una indemnización, y a su vez, aquella con fundamento en la cual, a quien se demanda se tiene como el obligado a ello para así poder establecer la configuración de dicho presupuesto.

En relación con este tipo de responsabilidad el artículo 2342 del Código Civil establece que será beneficiario de la acción indemnizatoria, *“no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”*. Así entonces, quien pretenda reclamar una indemnización, es menester invocar un interés legítimo y que el perjuicio que reclama sea cierto y no eventual. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la responsabilidad civil indica que quien ha causado un daño es quien debe repararlo. En este sentido, el artículo 2343 del Código Civil dispone que *“es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*.

3.3. Para la contienda, los demandantes acreditan la legitimación en la casusa por activa, alegando, el señor Guillermo Prieto Otalora, Alberto Otalora identificado y José Antonio Otalora en su calidad de hermanos⁹ quienes alegan haber sufrió daños morales debido al accidente de tránsito en donde se vio involucrado el deceso de su hermano¹⁰.

La acción se dirigió en contra de la Empresa de Transporte En Ruta S.A.S., en su calidad de propietario¹¹ del camión de placas TLZ 300, tal proceder surge debido a que en nuestro ordenamiento sustantivo se prevé la responsabilidad no sólo derivada de hechos propios, sino también la que tiene origen en hechos ajenos como lo establecen los artículos 2347 a 2349 del Código Civil y, entrañándose de actividades consideradas como peligrosas, se hace extensiva la presunción de

⁹ Pág. 27, 30 y 33 del archivo 03 del Cdo. Principal del expediente digital.

¹⁰ Pág. 24 y 25 del archivo 03 del Cdo. Principal del expediente digital.

¹¹ Pág. 36 archivo 03 del Cdo. Principal del expediente digital.

culpa al “*guardián de la actividad*”, considerando responsable a la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, tienen esa condición: i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió; ii) por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, y; iii) se predica que son “*guardianes*” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio que pertenece a los legítimos titulares.

Como demandado último, la compañía Allianz Seguros S.A., quien aseguró el vehículo de placas TLZ 300, en razón a la póliza contratada por la empresa propietaria del mismo.

3. Puntualizado lo anterior, por la importancia que tiene para la definición del del litigio, es necesario precisar la naturaleza de la responsabilidad civil aplicable en este caso, máxime si se considera que los demandantes, al sustentar su demanda y alegatos, reiteraron que su pretensión tiene raíces en la de tipo extracontractual, empero una vez analizado en conjunto la demanda al igual que todo el acervo probatorio, se tiene que realmente la acción se encuadra en una responsabilidad contractual por cuanto no puede desconocerse la existencia de la modalidad suscitada entre el causante y la empresa demandada.

Así las cosas, se debe por parte de este despacho analizar si se cumplieron con los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual pues la acertada calificación del instituto jurídico que regula la controversia es indispensable porque de ella depende la selección de los elementos estructurales que deberán ser demostrados para la prosperidad de las pretensiones o, en su defecto, de las respectivas excepciones.

3.1. En lo atinente al régimen contractual, como bien lo ha explicado el autor Tamayo, por el contrato emana de un vínculo jurídico de carácter particular y concreto conformado previamente por los obligados. La fuerza de ley que tiene el contrato ata a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual. De no ser por la prohibición de la elección entre uno u otro régimen se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil que prescribe: “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” quedaría sin peso jurídico.

En ese sentido, también precisó la forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen, siendo estas completamente distintas, por lo que los contratantes no pueden incumplir el vínculo particular que los liga cuando previamente han establecido el alcance y los límites de esa indemnización, siempre y cuando ello sea jurídicamente admisible. Por lo que no es acertado que los sujetos de una relación

jurídica sustancial de carácter extracontractual puedan circunscribir su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que a todas luces carecerían de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas. Por ello, la prohibición de opción entre ambos tipos de responsabilidad, afirmó el doctrinante, están justificadas por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida.

3.2. La teoría ha definido a la responsabilidad civil contractual como la resultante de la falta de ejecución o la defectuosa, como también la retardada de una obligación pactada en un contrato válido, por lo que Tamayo aseveró que, este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado sobre los requisitos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual: *“(...) para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas en los casos de responsabilidad contractual, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celerado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito”*¹². Así, es menester destacar que dichos elementos son fundamentales para determinar la responsabilidad civil contractual, por lo que deben ser debidamente acreditados por la parte demandante para que prospere su acción.

4. Al respecto, se tiene que el informe Policial de Accidente de tránsito No. C- 000953475¹³, revela que el día 8 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 09:30 horas, en el kilómetro 57 + 400 de la vía que de Sogamoso conduce a Aguazul se produjo colisión con objeto fijo el cual involucró a un vehículo de placas TLZ 300, de propiedad de la empresa de transporte En Ruta S.A.S., el cual era conducido por el fallecido Carlos Alberto Monroy Mayorga (q.e.p.d.) en compañía de Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.), en una vía de características curva, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, en estado con huecos, seca sin iluminación artificial, con señales de velocidad máxima y SP07, con línea de borde blanca de sentido vial, y de visibilidad normal. Como características del lugar, un área nacional, con diseño de tramo de vía y condición climática normal, así como su respectivo croquis (bosquejo topográfico).

En este punto, debe advertirse que conforme los derroteros señalados de la responsabilidad civil, es claro que la acción peticionada por los demandantes encausada en una responsabilidad civil extracontractual no es aplicable en el caso objeto de estudio, en razón a que no es ajustado omitir la existencia del vínculo acaecido entre el señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.) y la empresa de transporte En Ruta S.A.S., quienes suscribieron no un contrato civil en materia contractual sino que medió una relación laboral -contrato a término indefinido- en el momento del accidente, desdibujando también la extracontractual en materia civil. Por

¹² CSJ Sala Cas. Civ. SC 2141-2019.

¹³ Pág. 9 y s.s., del archivo proceso físico digitalizado del cuaderno principal del expediente digital.

consecuente, se torna la frustración de sus pretensiones, ya que, no debió acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil para debatir las circunstancias que rodearon el desafortunado accidente que cobró la vida del trabajador en el ejercicio de sus funciones contratadas.

Para arribar a la anterior afirmación, se tiene como probanzas que ilustran sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente las rendidas por las partes en los interrogatorios absueltos el pasado 24 de abril del año 2024, así como el testimonio rendido por Armando Ávila el pasado 17 de julio, el contrato de trabajo por termino indefinido suscrito entre la Empresa de Transporte En Ruta S.A.S., y el señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.) en la modalidad a termino indefinido suscrito desde el 8 de julio del año 2019 y vigente en la ocurrencia del suceso, certificado de aportes, solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, certificado de aptitud del señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.), informe de accidente de trabajo del empleador de ARL Suramericana, Resolución No. 0163 por medio de la cual se archivó averiguación preliminar por parte del Ministerio del trabajo en contra del querellado aquí demandado Empresa de Transporte en Ruta S.A.S., formato de investigación de incidentes y accidente de trabajo, copia video audiencia laboral. Póliza No. 022331394/0 con vigencia hasta el 31 de agosto de 2020, reclamación 86347321, manifiesto electrónico de carga, remesa terrestre de carga, noticia criminal No. 157596000223201900515 e informe pericial de necropsia No. 2019010115759000083.

En ese sentido, debe tenerse por asentado en el litigio que, al momento del acaecimiento del accidente de tránsito, esto es el 8 noviembre del año 2019, el señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.) se encontraba prestando sus servicios como trabajador desempeñándose como auxiliar de carga bajo el contrato de trabajo en la modalidad de termino indefinido, lo que denota que el proceso judicial enrostrado por los demandantes no es el idóneo, ya que, se itera, al analizarse las pruebas allegadas oportunamente al dossier, permiten, sin elucubración alguna, asegurar que al mediar un contrato laboral en la acción, se está es frente a una responsabilidad con ocurrencia a un accidente laboral y reclamación de posibles perjuicios por culpa patronal.

5. Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, así como lo ocurrido dentro de la actuación, para el despacho es claro que no se configura una responsabilidad civil extracontractual y al estudiarse la misma como de régimen contractual se denota con total claridad que no es tampoco el camino idóneo para debatir lo pedido si en cuenta se tiene que la responsabilidad alegada recae en la ocurrencia de un accidente laboral y su posible reclamación de perjuicios por culpa patronal en razón a que el finado se encontraba prestando sus servicios en el cargo para el que fue contratado.

Lo anterior, conlleva inexorablemente a la denegar las pretensiones de la demanda, como a continuación pasa a declararse.

IV. FALLO:

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes clarificado.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas, se ordena el levantamiento de las mismas. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a la parte vencida en razón a los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es por contar con amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cbb7f32b309f3f8db69e18ecd26a5ae5ca0e3481f558d34b55e6d5f08e9e9c**

Documento generado en 25/07/2024 12:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>